



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
84592/2018 ESTABLECIMIENTO OLIVUM SA c/ EN-AFIP
s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Buenos Aires, de julio de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 215/9 vta., el juez de la anterior instancia resolvió rechazar el planteo de incompetencia formulado por la demandada y la medida cautelar solicitada por la actora.

Para así resolver consideró que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º, inc. 3º del CPCCN, se debía estar a la competencia declarada a fs. 174.

En tanto, respecto de la cautelar, resolvió que los términos de la petición formulada excedían el ámbito propio del instituto por requerir la producción de prueba ofrecida en los puntos VII 2, 3 y 4 de la demanda.

2º) Que, contra dicha decisión, apeló el Fisco a fs. 220 y expresó agravios a fs. 233/4 vta., cuyo traslado fue contestado por su contraria a fs. 244/6 vta.

Señala que en los casos en que el particular impugna un acto, y una vez que se encuentra agotada la vía del art. 74 del DRLPT, el juez competente resulta ser el que tiene jurisdicción sobre la oficina recaudadora donde se encuentra inscripto el contribuyente.

Sostiene que los actos administrativos cuestionados por la actora han sido dictados por la Agencia de San Juan, por lo cual resulta absolutamente improcedente que pretenda debatir su legitimidad en el ámbito del fuero federal de la Capital Federal.

3º) Que, asimismo, la actora apeló a fs. 221 y expresó agravios a fs. 227/9, cuyo traslado fue contestado a fs. 239/42.

La actora se agravia del rechazo de la medida cautelar. Sostiene al respecto que el juez no tuvo en cuenta que el domicilio fiscal modificado de oficio por la AFIP es un lugar que ninguna vinculación tiene desde el 2015 con Establecimiento Olivum, y con la demanda se acreditó que el contrato de locación sobre ese inmueble –celebrado con carácter meramente instrumental– venció en el año 2015.

En tal sentido manifiesta que la referida medida no implica resolver si el domicilio fiscal debe ser en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Provincia de San Juan, sino mantener el constituido hasta que se resuelva la controversia. Al efecto, alega que lo que funda la urgencia y verosimilitud del derecho es la ausencia absoluta de razonabilidad del obrar de la



AFIP de establecer de oficio el domicilio fiscal en una sede en donde no tiene presencia y vinculación alguna. Por tal razón, y considerando que se encuentra suficientemente probado el requisito a fin de que prospere la medida cautelar, solicita que se revoque la resolución y se haga lugar a dicha medida.

A fs. 250/1 emitió dictamen el Sr. Fiscal General.

4º) Que, conforme surge de fs. 1/47, la actora promovió demanda en los términos del art. 23 de la ley 19.549 a los fines de que se disponga la anulación de la resolución 37/2018 (DI RSJU), dictada el 28/9/2018, por la cual se resolvió desestimar el recurso interpuesto en los términos del art. 74 del decreto 1397/79 y confirmar la resolución 24/2015 (AG SESJ), mediante la cual el Fisco había procedido a impugnar el domicilio fiscal declarado por Establecimiento Olivum SA en Av. Rivadavia 611, piso 9º “A” de CABA.

Asimismo, con carácter urgente, solicitó que se concediera una medida cautelar mediante la cual se dispusiera la suspensión de los efectos de las referidas resoluciones hasta tanto se dictase sentencia en las presentes actuaciones y, para el hipotético caso de haber sido puesto en práctica por la Administración las precitadas resoluciones durante el tiempo que demande el trámite del instituto cautelar solicitado, peticionó que se restituyera su situación al estado que presentaba con anterioridad a su dictado.

5º) Que, ante todo, es dable señalar que las cuestiones a resolver referidas a la competencia y a la medida cautelar giran en torno al lugar donde se encuentra el **domicilio fiscal de la actora**.

Tal como lo señaló el Fiscal Federal a fs. 173, por resultar demandada la AFIP-DGI así como por la materia en debate, la cuestión se enmarca dentro del ámbito del derecho público tributario.

6º) Que, en tal sentido, es oportuno recordar que el **domicilio** es definido, generalmente, como el asiento jurídico de la persona, el lugar donde la ley supone que se le encontrará a todo los efectos legales. La ley presupone que en el domicilio se hallará siempre ésta o un representante suyo.

La importancia práctica que tiene determinar el domicilio del contribuyente a los fines fiscales es que éste será el lugar en donde se llevarán a cabo las fiscalizaciones del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en donde se van a realizar las notificaciones de las resoluciones del Fisco.

En tal sentido, y puntualmente, con relación a las personas jurídicas, el art. 3º de la ley 11.683 –de aplicación al caso- establece que cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada **la dirección o**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
84592/2018 ESTABLECIMIENTO OLIVUM SA c/ EN-AFIP
s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal (confr.
resol. AFIP 1209).

Cuando la AFIP-DGI compruebe que el domicilio denunciado no es el previsto en el art. 3° de la ley 11.683 o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración o no se corresponda con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal o efectiva de sus actividades y conociera el asiento de su domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada a impugnar aquél e intimarlo a que regularice su situación y lo rectifique dentro de los diez días hábiles administrativos.

7°) Que, en el caso de autos, la actora, dedicada a desarrollar un emprendimiento olivícola en la Provincia de San Juan, donde posee 3.000 hectáreas con plantaciones de olivos, constituyó su domicilio fiscal en Rivadavia 611, piso 9° “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por hallarse en dicha sede su administración y dirección.

El Fisco lo impugnó por considerar que dicha empresa desarrolla y maneja su actividad en la provincia de San Juan, donde mantiene su personal en relación de dependencia, ya que, en el domicilio fiscal constituido en la ciudad de Buenos Aires no cuenta con estructura ni actividad administrativa (fs. 32/7).

8°) Que, del análisis preliminar de la cuestión y de la prueba documental acompañada a la causa, pareciera surgir *prima facie* que la administración y dirección de la empresa Establecimientos Olivum estaría en el domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentran los directivos y se realizan los trabajos administrativos y de pagos, tal como fue reconocido por la propia AFIP a fs. 34 vta.

Por otra parte, no puede soslayarse que el inmueble de General Paz 586 Este de la Ciudad de San Juan, donde el Fisco pretende constituir el domicilio fiscal de la actora, habría sido restituido a su propietario el 31 de agosto de 2015, según se puede advertir de la copia del acta de finalización de la locación y entrega y restitución del bien, obrante a fs. 82, que no fue desconocida por la demandada.

9°) Que, atento a lo señalado precedentemente y en cuanto a la competencia, el art. 90 de la ley 11.683 dispone que las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se



haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

En el caso, teniendo en cuenta que tal como se dijo anteriormente, *prima facie* surge de las constancias de autos, que el domicilio se encuentra en la Av. Rivadavia 611, piso 9º Dto. A de CABA, resulta competente la Justicia del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo resolvió el juez de la anterior instancia.

10) Que, los agravios del Fisco no constituyen una crítica concreta y razonada al respecto en tanto se limitan a reiterar que el domicilio fiscal estaría constituido en la Provincia de San Juan, lo que preliminarmente no se condice con las constancias de la causa y es objeto de controversia.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de competencia.

11) Que, asimismo, y en cuanto a la cautelar solicitada, los elementos a que se hizo referencia en el considerando 8º), resultan suficientes en el acotado marco de la medida cautelar para tener por configurada la verosimilitud del derecho.

Ello es así sin perjuicio de lo que pudiese surgir de las pruebas a producirse en el fondo de la cuestión en la que se determine, en definitiva, cuál es el domicilio fiscal de la actora.

12) Que, en cuanto al peligro en la demora, se puede considerar configurado en tanto las resoluciones impugnadas implican una modificación sustancial del lugar de cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la contribuyente, a más de 1000 km de distancia de donde se encontraría su administración y dirección, lo que importa, dada la trascendencia del instituto en debate, un peligro cierto por los serios inconvenientes que la decisión produciría, en especial para poder ejercer debidamente sus derechos y cumplir con todos los requerimientos fiscales.

Por las razones expuestas, cabe concluir que se advierten las condiciones necesarias para conceder la medida cautelar solicitada.

A lo expuesto cabe agregar que no existiría, en principio, un daño al interés público comprometido (art. 9º de la ley 26.854) que se opusiera a la medida si se tiene en cuenta que sólo afecta un aspecto de organización y desconcentración de tareas de la demandada temporalmente. Además el Fisco puede ejercer sus funciones de control y fiscalización.

En consecuencia, corresponde suspender los efectos de las resoluciones 37/2018 y 24/2015 hasta tanto se dicte sentencia en las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
84592/2018 ESTABLECIMIENTO OLIVUM SA c/ EN-AFIP
s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
presentes actuaciones, restituyéndose la situación al estado que se presentaba con anterioridad a su dictado, por el plazo de seis meses.

A tales efecto, corresponde fijar una caución real, que la actora deberá prestar en debida forma, por la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de que la sentencia definitiva resultase desestimatoria, caución que deberá ser prestada en dinero efectivo o mediante títulos o valores, bienes embargables o seguro de caución (confr. art. 199 del CPCCN), a satisfacción del juzgado interviniente.

Por todas las razones expuestas, y oído el Fiscal General, SE RESUELVE: a) confirmar la resolución apelada en cuanto a la declaración de competencia y 2) revocarla en cuanto al rechazo de la medida cautelar, la que corresponde concederla en los términos del considerando 12). Con costas a la demandada vencida (art. 68, primera parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese al Fiscal General y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

